



Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia



RESOLUCIÓN AUTONÓMICA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA SECCIÓN CAPITAL SUCRE Nº.- 422/13

Sucre, 22 de mayo de 2013

Por cuanto el Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital sucre, ha dictado la siguiente Resolución:

CONSIDERANDO:

Que, en **Sesión Plenaria de 29 de abril de 2013**, el H. Concejo Municipal y dentro del plazo establecido en el art. 141 de la Ley de Municipalidades, ha tomado conocimiento el Informe Nº 06/13, emitido por el CONCEJAL RELATOR Dr. Juan Nacer Villagómez Ledezma, con relación al trámite del Recurso Jerárquico, interpuesto por la Sra. Rocío Sempertegui Sandoval, en contra de la Resolución Administrativa de Recurso No. 03/2013, proponiendo Revocar la referida Resolución y dejar sin efecto el Memorándum CITE No. 71/13, luego de su tratamiento y consideración, en base a las normas y procedimientos, se obtuvo la siguiente VOTACIÓN: Por la APROBACIÓN del Informe Nº 06/13 votaron DOS (2) Concejales; Por el RECHAZO del Informe Nº 06/13 votaron CUATRO (4) CONCEJALES; TRES (3) VOTOS en BLANCO, respectivamente.

Que, en Sesión Plenaria de 06 de mayo de 2013, el H. Concejo Municipal, ha tomado conocimiento el Informe Legal No. 037/13, emitido por Asesoría General del Pleno, representando al Pleno del Ente deliberante, sobre la decisión asumida el 29 de abril de 2013, que hace a la validez de la votación, señalando que se cumpla con el art. 20 de la Ley de Municipalidades y arts. 131 y 133 del Reglamento Interno de Funcionamiento y de Debates, a los efectos de emitir la Resolución correspondiente y sea en la vía del saneamiento administrativo, CONFIRMANDO o REVOCANDO conforme lo señala el art. 141 de la Ley de Municipalidades, habida cuenta que de NUEVE (9) Concejales y Concejales presentes en sala, se requieren CINCO (5) VOTOS afirmativos o negativos, en ese sentido, la representación fue considerada y se determinó entregar copia a las bancadas políticas de los Concejales (as) y quedó pendiente el mesa.

Que, luego en Sesiones Plenarias de 09, 13, 15, 16 de mayo de 2013, el H. Concejo Municipal, ha tomado conocimiento y considerado el Informe No. 06/13 y los antecedentes que hacen al Recurso Jerárquico, interpuesto por la recurrente Sra. Rocío Sempertegui Sandoval, en las consecutivas sesiones y votaciones en el tratamiento del caso particular (generalmente se llegó a empate), situación por la cual se quedó en mesa para la próxima sesión, conforme lo establece el art. 144 del Reglamento Interno de Funcionamiento y de Debates,

Que, finalmente en Sesión Plenaria de 22 de mayo de 2013, el H. Concejo Municipal, nuevamente ha tomado conocimiento y considerado el Informe No. 006/13, emitido por el Concejal Relator Dr. Juan Nacer Villagómez Ledezma, con relación al Recurso Jerárquico, interpuesto por la Sra. Rocío Sempertegui Sandoval, en contra de la Resolución Administrativa de Recurso No. 03/2013, luego de su tratamiento y consideración, en base a las normas y procedimientos establecidos, ha determinado RECHAZAR la propuesta del Informe No. 006/13, emitido por el Concejal Relator y deliberando en el fondo, CONFIRMAR la Resolución Administrativa de Recurso No. 03/13 de 27 de marzo de 2013, en el trámite administrativo del Recurso Jerárquico, interpuesto por la señora Rocío Sempertegui Sandoval, considerando las Sentencias Constitucionales 1198/2012; S.C.1198/2012 -R y otras), respectivamente.



Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 2
RAM 422/13

Que, por nota CITE DESPACHO No. 0465/2013 de 05 de abril de 2013, la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal de Sucre, remite al Presidente y por su intermedio al Pleno del H. Concejo Municipal, los antecedentes y el Recurso Jerárquico, interpuesto por la señora ROCÍO SEMPETEGUI SANDOVAL, ex servidora pública (Profesional Diseño y Proyectos dependiente de la Sub Alcaldía del Distrito-4), para su tratamiento y consideración conforme a las normas establecidas para el efecto.

Que, por Resolución No. 231/13 de 10 de abril de 2013, el H. Concejo Municipal, DESIGNÓ como CONCEJAL RELATOR al Dr. JUAN NACER VILLAGÓMEZ LEDEZMA, a los efectos de que asuma y tome conocimiento el Recurso Jerárquico, interpuesto por la señora ROCÍO SEMPETEGUI SANDOVAL, ex servidora pública (Profesional Diseño y Proyectos dependiente de la Sub Alcaldía del Distrito-4) y presente una propuesta dentro de los plazos establecidos al Pleno del H. Concejo Municipal, para su tratamiento y consideración conforme a los procedimientos establecidos sobre la materia.

Que, por Resolución Administrativa de Recurso No. 03/2013 de 27 de marzo de 2013, el H. Alcalde Municipal de Sucre, con los fundamentos contenidos en la referida Resolución, CONFIRMA en todas sus partes el Memorándum Cite 71/13 de 15 de marzo de 2013, mediante el cual la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal, prescinde de sus servicios de la recurrente del cargo de PROFESIONAL DISEÑO Y PROYECTOS dependiente de la Sub Alcaldía del Distrito-4, señalando ser funcionaria de libre nombramiento, conforme lo establece el art. 233 de la Constitución Política del Estado, art. 71 de la Ley 2027, con esta decisión, es decir con la Resolución Administrativa, ha sido notificada la recurrente el 27 de marzo de 2013, Hrs. 15:44 pm, como consta a fs. 12 de obrados.

Que, por memorial de 04 de abril de 2013, la señora ROCÍO SEMPETEGUI SANDOVAL, ex servidora pública (Profesional Diseño y Proyectos), interpone Recurso Jerárquico, ante la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal, conforme lo establece el art. 141 de la Ley de Municipalidades, señalando que al prescindir de sus servicios no se tomó en cuenta el trabajo que desplegó de manera eficiente hasta altas horas de la madrugada, indica que se encuentra amparada por la Ley 321, ya que desempeñaba funciones Técnico Operativo Administrativo, pretendiendo el ejecutivo municipal confundirla como funcionaria de libre nombramiento y que no gozaría de la estabilidad laboral y que además se encuentra afiliada al Sindicato de Trabajadores Municipales, señala que al haber emitido el Memorándum Cite N° 71/2013 se contraviene la Constitución Política del Estado, la Ley 321 y la Ley General del Trabajo, con esos antecedentes y los fundamentos legales que constan en el referido memorial, solicita al H. Concejo Municipal, REVOCAR la Resolución Administrativa de Recurso No. 03/13 de 27 de marzo de 2013 y dejar sin efecto el Memorándum CITE No. 71/13 de 15 de marzo de 2013, la restitución a su fuente de trabajo y el pago de sus haberes devengados, respectivamente.

Que, de acuerdo al art. 140 de la Ley de Municipalidades, el recurso de revocatoria deberá ser interpuesto, por el interesado, ante la misma autoridad que emitió la resolución administrativa, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. La autoridad administrativa correspondiente, tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para revocar o confirmar la resolución impugnada. Si vencido dicho plazo, no se dictare resolución, ésta se la tendrá por denegada, pudiendo el interesado interponer el Recurso Jerárquico.

Sobre el particular, se hace necesario dejar claramente establecido los siguientes antecedentes:



Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 3
RAM 422/13

- a) De acuerdo a la fotocopia del Memorándum CITE No. 71/13 de 15 de marzo de 2013 (que se adjunta en fotocopia), la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal, amparada en el art. 44, num. 6) de la Ley de Municipalidades, prescinde de los servicios de la señora: ROCÍO SEMPETEGUIA SANDOVAL, que fue entregado el 15 de marzo de 2013, conforme se evidencia en el cargo a fs. 3 de obrados.
- b) El memorial de Revocatoria de 21 de marzo de 2013, en contra del Memorándum CITE No. 71/13, ha sido presentado en tiempo hábil, la misma ha sido resuelta dentro del plazo establecido en el art. 140 de la Ley de Municipalidades, notificando al recurrente con la Resolución Administrativa de Recurso No. 03/13, el 27 de marzo de 2013, a Hrs. 15:44 (fs. 12).
- c) El Recurso Jerárquico de 04 de abril de 2013, ha sido presentado en tiempo hábil, conforme establece el art. 141 de la Ley de Municipalidades (según Hoja de Ruta Reg. C- 1956) fs. 18, como emergencia de la notificación con la Resolución Administrativa No. 03/13, respectivamente.
- d) De acuerdo a los antecedentes adjuntos, se establece claramente que la recurrente señora: Rocío Sempertegui Sandoval, ingresó a trabajar a la H. Alcaldía Municipal, en forma POSTERIOR a la Ley de Municipalidades No. 2028 de 28 de octubre de 1999 y al Ley del Estatuto del Funcionario Público de 27 de octubre de 1999, en este sentido, no es funcionaria de carrera y tampoco se acredita haber ingresado como emergencia de un proceso de selección de personal o mediante concurso de méritos y examen de competencia, en ese sentido, la RECURRENTE ha sido de LIBRE NOMBRAMIENTO o CONTRATACIÓN y por lo tanto, es de LIBRE REMOCIÓN DEL CARGO, respectivamente, considerado como funcionario provisorio.
- e) El art. 71 del Estatuto del Funcionario Público, establece la (Condición de Funcionario Provisorio): Los servidores públicos que actualmente desempeñen sus funciones en cargos correspondientes a la carrera administrativa y cuya situación no se encuentre comprendida en el artículo precedente (incorporación a la carrera), serán considerados funcionarios provisorios, que no gozan de los derechos a los que hace referencia el numeral II del art. 7 de la presente Ley.

Que, el sobre el caso, se hace necesario dejar claramente establecido la línea jurisprudencial, establecida por el Tribunal Constitucional Plurinacional, en la Sentencia Constitucional 1198/2012, en base a los siguientes fundamentos:

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1198/2012 –R de 6 de septiembre de 2012 en el Punto III. Fundamentos Jurídicos de la RATIO DECIDENDI, dice: Punto III. 2: La SC 0474/2011-R de 18 de abril, al respecto refiere: “Por disposición constitucional, prevista en el art. 233 de la CPE: “Son servidoras y servidores públicos las personas que desempeñan funciones públicas.

Las servidoras y los servidores públicos forman parte de la carrera administrativa, **excepto aquellas personas que desempeñan cargos electivos, las designadas y los designados y quienes ejerzan funciones de libre nombramiento”; o sea, que los funcionarios o servidores públicos, cuyo cargo emerja del libre nombramiento o designación de la MAE, son provisorios.**

Punto III. 3 (Tercer Párrafo): Los servidores públicos provisorios gozan de los mismos derechos establecidos en el art. 7.I EFP; empero, no pueden impugnar las resoluciones que impliquen su remoción; es decir no gozan de la inamovilidad laboral. Otra diferencia consiste en que al servidor público de carrera se le deberá especificar la falta por la cual es destituido de su fuente



Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 4
RAM 422/13

laboral previo el inicio de un proceso administrativo interno, en cambio, a los servidores públicos provisorios, simplemente se les comunicara el cese de sus funciones sin invocar la comisión de ninguna falta por lo que tampoco se les iniciara proceso administrativo interno. La jurisprudencia constitucional, preciso que si para el retiro de un funcionario provisorio se invocare una causal, ello conlleva la realización de un proceso previo y en su caso el derecho a la impugnación de ese acto administrativo.

Punto III. 4 (Segundo y Tercer Párrafo) "los funcionarios públicos que se encuentran clasificados en tres categorías de conformidad a lo dispuesto a por el art. 59 L.M.: 1. los servidores públicos municipales sujetos a las previsiones de la carrera administrativa municipal descrita en la presente ley y las disposiciones que rigen para los funcionarios públicos; 2. Los funcionarios designados y de libre nombramiento que comprenden al personal compuesto por los oficiales mayores y los oficiales asesores del Gobierno Municipal. Dichas personas no se consideran funcionarios de carrera y no se encuentran sujetas a la Ley General del Trabajo ni el Estatuto del Funcionario Público de acuerdo con lo previsto por el artículo 43. De la Constitución Política del Estado.

Que, en el caso concreto, la accionante no se encuentra comprendida en ninguna de las categorías descritas (en el art. 59 de la L.M.), empero forma parte de la estructura municipal como funcionaria pública provisorio, en razón a que su designación y retiro constituye una facultad privativa del Alcalde Municipal, atribución conferida por el art. 44 de la LM, al disponer: "Designar y retirar a los Oficiales Mayores y Personal Administrativo"; se concluye entonces, que los funcionarios municipales comprendidos en el numeral 6 de la estructura administrativa del Gobierno Municipal, para efectos de su designación y remoción son considerados como personal administrativo provisorio y no así, como designados o de libre nombramiento, puesto que esa denominación compete sólo a los comprendidos en la categoría dos del art. 59 de la L.M. "De modo que la alcaldesa municipal, estaba facultada para despedir a la accionante, sin necesidad de justificar el motivo o la causa, tampoco era necesario realizarle un previo proceso, y al haber emitido el mencionado memorándum actuó correctamente y no cometió ningún acto ilegal porque su decisión estaba respaldada en la norma antes referida".

2). Sentencia Constitucional 1922/2004 -R de 15 de diciembre de 2004, en el Punto II. Fundamentos Jurídicos del Fallo: III.2 de la Ratio Decidendi, dice:

"En principio, corresponde señalar que la Ley de Municipalidades, en su art. 59 señala que a partir de la promulgación de la misma, el personal que se incorpore a los Gobierno Municipales, será considerado en las categorías de: 1) Servidores públicos municipales sujetos a las previsiones de la Carrera Administrativa descrita en esa Ley y en disposiciones que rigen para los funcionarios públicos; 2) Funcionarios designados y de libre nombramiento que corresponde al personal compuesto por los oficiales mayores y los oficiales asesores del Gobierno Municipal, que no se consideran funcionarios de carrera y no se encuentran sujetas a la Ley General del Trabajo, ni al Estatuto del Funcionario Público, y 3) Las personas contratadas en las empresas municipales públicas o mixtas, establecidas para la prestación directa de servicios públicos".

"Asimismo, corresponde aclarar, que si bien al art. 70.I inc. a) del EFP considera funcionarios de carrera aquellos servidores públicos que en la fecha de vigencia del presente Estatuto, estuvieren en el desempeño de la función pública en la misma entidad, **de manera ininterrumpida por cinco o más años, independientemente de la fuente de su financiamiento, no es menos evidente, que el Parágrafo III de esta norma dispone que para efectos del cumplimiento de los Parágrafos I y II solo podrán ser incorporados a la carrera**



Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 5
RAM 422/13

administrativa, aquellos dependientes que presenten renuncia voluntaria a su cargo se les haga liquidación de acuerdo al régimen laboral a que tengan derecho, quedando sujetos al Estatuto y sus disposiciones reglamentarias, manteniendo su antigüedad únicamente para efectos de calificación de años de servicio”.

III.3. En el caso de examen, la recurrente no gozaba de la condición de funcionaria municipal de carrera, dado que no han acreditado que su ingreso se haya producido en virtud de un proceso de selección de personal mediante concurso de méritos y examen de competencia, o sea que al ser funcionarios de libre designación, son también de libre remoción (SC 468/2003 -R 9 de abril).

Que, conforme al art. 203 de la Constitución Política del Estado: Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno.

Que, conforme al art. 15 del Código Procesal Constitucional: I. Las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional Plurinacional son de cumplimiento obligatorio y II. Las razones jurídicas de la decisión, en las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional constituyen jurisprudencia y tienen carácter vinculante para los órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares.

Que, de acuerdo al art. 44 -I de la Ley del Tribunal Constitucional: **Los poderes públicos están obligados al cumplimiento de las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Constitucional. Las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional, son obligatorias y vinculantes para los Poderes del Estado, legisladores, autoridades y tribunales.**

Que, de acuerdo al art. 141 de la Ley de Municipalidades: El Recurso Jerárquico se interpondrá ante la autoridad administrativa que resolvió el Recurso de Revocatoria, dentro del plazo de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación. El recurso deberá elevarse, en el plazo de tres (3) días hábiles de haber sido interpuesto ante la autoridad jerárquica superior, la misma que tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para su resolución confirmatoria o revocatoria. Si vencido dicho plazo no se dictara resolución, ésta se la tendrá por denegada, pudiendo el interesado acudir a la vía judicial (en el caso presente se advierte haber cumplido con los procedimientos establecidos).

Que, se deja claramente establecido, que la señora: **ROCIÓ SEMPETEGUI SANDOVAL**, de acuerdo a los antecedentes adjuntos, se establece que ingresó a trabajar a la H. Alcaldía Municipal de Sucre, en forma **POSTERIOR** a la Ley de Municipalidades No. 2028 de 28 de octubre de 1999 y al Estatuto del Funcionario Público de 27 de octubre de 1999, por lo tanto, **NO ES FUNCIONARIA DE CARRERA**, no ingreso como emergencia de un proceso de selección de personal o mediante concurso de méritos y examen de competencia, por lo que, la **RECURRENTE**, ha sido de **LIBRE DESIGNACIÓN** o **CONTRATACIÓN** y por lo tanto, es de **LIBRE REMOCIÓN DEL CARGO**, **NO ESTA CONDICIONADA A UN PROCESO PREVIO**, por no ser funcionaria de carrera, conforme lo establece la Sentencia Constitucional y además considerado como funcionario provisorio según la Sentencia Constitucional Plurinacional 1198/2012 y las Sentencias Constitucionales (S.C.1198/2012 -R, SC 468/2003-R, 1201/2005 -R, 1922/2004 -R, 0925/2005 -R y otras), que son de cumplimiento obligatorio por imperio del art. 203 de la Constitución Política del Estado.



Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 6
RAM 422/13

Que, de acuerdo al art. 12º numeral 4 de la Ley de Municipalidades, es atribución del H. Concejo Municipal, dictar y aprobar Ordenanzas como normas generales del Municipio y Resoluciones de orden interno y administrativo del propio Concejo.

POR TANTO:

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA SECCIÓN CAPITAL SUCRE, en uso específico de sus atribuciones:

RESUELVE.

Art. 1.- CONFIRMAR la Resolución Administrativa de Recurso No. 03/2013 de 27 de marzo de 2013, con relación al Memorándum CITE No. 71/13 de 15 de marzo de 2013, que prescinde de sus servicios a la señora **ROCIÓ SEMPERTEGUI SANDOVAL**, ex servidora pública del Ejecutivo Municipal (**PROFESIONAL DISEÑO Y PROYECTOS DEPENDIENTE DE LA SUB ALCALDÍA DEL DISTRITO-4**), emergente del trámite administrativo del Recurso Jerárquico, interpuesto por la recurrente, tomando en cuenta las Sentencias Constitucionales 1198/2012; S.C.1198/2012 -R, SC 468/2003-R, 1201/2005 -R, 1922/2004 -R, 0925/2005 -R y otras), que consideran a los servidores públicos municipales provisorios y de libre designación o contratación, con las excepciones establecidas por ley, respectivamente.

Art. 2.- INSTRUIR a la Directiva del H. Concejo Municipal, por la instancia que corresponda, se notifique a la recurrente señora **ROCIÓ SEMPERTEGUI SANDOVAL**, con la presente Resolución y luego se remita obrados al Ejecutivo Municipal, para los fines consiguientes de ley.

Art. 3.- La ejecución y cumplimiento de la presente Resolución, queda a cargo de la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal.

REGÍSTRESE, HÁGASE SABER Y CÚMPLASE.

Se notifica con la presente Resolución a la Sra. Roció Sempertegui Sandoval.
29-05-13 9:05

J. S. Romero Mostacedo
Sr. José Santos Romero Mostacedo
PRESIDENTE H. CONCEJO MUNICIPAL



L. Lindaura Lourdes Millares Ríos
Lic. Lindaura Lourdes Millares Ríos
CONCEJAL SECRETARIA a.i. H. CONCEJO MUNICIPAL